REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha:** 07/05/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 **2018 00234**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORKIS MARIA CUELLO OÑATE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio Tiene por contestada la demanda, Niega la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Declara no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, Incorpora pruebas, Ordena que se se oficie a la oficina de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial de Valledupar, Fija el litigio y Da traslado a las partes para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado.	06/05/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YESICA CAROLINA DAZA
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2018-00234-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisando el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren algunos de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada, solicitud de integración del litisconsorcio necesario, excepciones previas, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, visible a cuaderno 8, folio digital 1, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía no. 49.607.019 y de la tarjeta profesional no. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia.

3. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

---

[1] ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

Ahora bien, dentro del libelo de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad accionada elevó solicitud de integración de litisconsorcio necesario respecto a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por tanto, este Despacho procede a resolver la solicitud planteada:

En primer lugar, se debe señalar que el Código General del Proceso, dentro de su artículo 61, recula la figura del litisconsorcio necesario, cuando manifiesta que:

> "*ARTÍCULO 61. LITISCONSOCRIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio*".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), manifestó:

> "*El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos*".

Por lo anterior, a efectos de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho -en este caso en concreto- que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Entonces, frente a la solicitud de vincular a este proceso, en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, debe resaltarse que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y el restablecimiento del derecho de dos actos administrativos de carácter particular: el primero expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y, el segundo, un acto ficto resultante del silencio administrativo negativo desprendido de la no resolución ni notificación de la decisión que resuelve el recurso de apelación elevado por el demandante, no es viable vincular a dichas entidades para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Asimismo, es pertinente resaltar la diferencia que existe entre la necesidad de resolver de manera uniforme una cuestión litigiosa y la interpretación de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena. La primera, se entiende como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda, se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho de que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían, eventualmente, verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes, en últimas, serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo reclamado, y, por ende, las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que, tal como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS.

<u>a. Pruebas de la parte demandante</u>.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

<u>b. Pruebas de la parte demandada</u>.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, solicitando que se tengan en cuenta las arrimadas con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

<u>c. Pruebas de oficio</u>.

-Se ordena que por secretaria se oficie a oficina de Talento Humano de la Direccion de Administración Judicial de Valledupar, para que remita a este proceso:

i) Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la señora JESSICA PAOLA MONTES VIDES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.598.047, acompañado de su constancia de ejecutoria.

ii) Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó, el auxilio de cesantías definitivas a la señora JESSICA PAOLA MONTES VIDES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.598.047, acompañado de su constancia de ejecutoria.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver dentro del asunto de la referencia, se centrará en estudiar la legalidad, en sentido amplio, de los actos administrativos demandados con pretensión de nulidad, esto es:

i. El contenido en el acto ficto que se configuró el veinte (20) de enero de 2018, derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial respecto a la petición presentada por NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE el veinte (20) de octubre de 2017, mediante el cual se solicitaba que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
ii. El contenido en el acto ficto que se configuró el veinte (20) de enero de 2018, derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial respecto a la petición presentada por DEIRLES ALFONSO CASTRO HIDALGO el veinte (20) de octubre de 2017, mediante el cual se solicitaba que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
iii. El contenido en el acto ficto que se configuró el veinte (20) de enero de 2018, derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial respecto a la petición presentada por ILIANA ROSA GUTIÉRREZ SALEM el veinte (20) de octubre de 2017, mediante el cual se solicitaba que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
iv. El contenido en el acto ficto que se configuró el veinte (20) de enero de 2018, derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial respecto a la petición presentada por IRNELIA TERESA MORELO VILLABOS el veinte (20) de octubre de 2017, mediante el cual se solicitaba que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
v. El contenido en el acto ficto que se configuró el siete (07) de febrero de 2018, derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial respecto a la petición presentada por JAIRO FRANCISCO SEOANES LEÓN el siete (07) de noviembre de 2017, mediante el cual se solicitaba que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
vi. El contenido en el acto ficto que se configuró el siete (07) de febrero de 2018, derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial respecto a la petición presentada por JUAN JOSÉ CASTILLA BARRAZA el siete (07) de noviembre de 2017, mediante el cual se solicitaba que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
vii. El contenido en el acto ficto que se configuró el veinte (20) de enero de 2018, derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial respecto a la petición presentada por JAVIER RODOLFO BOLAÑO BAUTE el veinte (20) de octubre de 2017, mediante el cual se solicitaba que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de

2013, constituye factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

viii. El contenido en el acto ficto que se configuró el treinta y uno (31) de enero de 2018, derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial respecto a la petición presentada por JESSICA PAOLA MONTES VIDES el treinta y uno (31) de octubre de 2017, mediante el cual se solicitaba que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 13 de mayo de 2014, hasta el 18 de abril de 2016, debidamente indexadas.

ix. El contenido en el acto ficto que se configuró el treinta y uno (31) de enero de 2018, derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial respecto a la petición presentada por LINDA DIGNORA TORO CASTRO el treinta y uno (31) de octubre de 2017, mediante el cual se solicitaba que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

x. El contenido en el acto ficto que se configuró el treinta y uno (31) de enero de 2018, derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial respecto a la petición presentada por RUTH MARINA PAEZ GARCÍA el treinta y uno (31) de octubre de 2017, mediante el cual se solicitaba que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

xi. El contenido en el acto ficto que se configuró el treinta y uno (31) de enero de 2018, derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial respecto a la petición presentada por YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO el treinta y uno (31) de octubre de 2017, mediante el cual se solicitaba que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas, y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

De acuerdo con lo anterior, se deberá determinar si a los demandantes, a título de restablecimiento del derecho, le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de lo pagado por concepto de Cesantías, Intereses a las Cesantías, Primas de Servicios, Primas de Vacaciones, Vacaciones, Primas de Productividad, Bonificación por Servicios Prestados, debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago, y que, en lo sucesivo, se incluya dicha bonificación como factor salarial.

De asistirle el derecho a la parte actora, este Despacho deberá realizar pronunciamiento de la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, de acuerdo con los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: ORDENAR que por secretaria se oficie a oficina de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial de Valledupar, para que remita a este proceso:

i) Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la señora JESSICA PAOLA MONTES VIDES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.598.047, acompañado de su constancia de ejecutoria.

ii) Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó, el auxilio de cesantías definitivas a la señora JESSICA PAOLA MONTES VIDES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.598.047, acompañado de su constancia de ejecutoria.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2498a9a9854ca51f8f7146ffbadf2fb20e7cdeadd6e29c9967ba109ea57a7168**

Documento generado en 06/05/2021 10:26:10 AM